



# ALCANCE N° 74 A LA GACETA N° 70

Año CXLII

San José, Costa Rica, sábado 4 de abril del 2020

38 páginas

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

### DIRECTRIZ

### RESOLUCIONES

## **DIRECTRIZ**

**N° 78-S-MTSS-MIDEPLAN**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE SALUD, LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA MINISTRA  
DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 03 de diciembre de 2018; y,

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- II. Que mediante resolución número MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020 del 16 de marzo de 2020, se estableció el cierre de todos los centros educativos a nivel nacional, como acción inmediata para disminuir la propagación del COVID-19 en los centros educativos. Asimismo, se dispuso garantizar la continuidad de los servicios de vigilancia y limpieza de dichos lugares, así como del servicio de comedores estudiantiles.
- III. Que dada la naturaleza particular de los servicios educativos, regulados por disposiciones especiales, según el artículo 78 de la Constitución Política, el artículo 25 inciso 7 del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 4 y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 213 del

Código de Educación y artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, requiere de disposiciones técnicas de organización, diferenciadas del resto de la Administración Pública, por lo que le corresponde a su jerarca determinar mediante resolución razonada, las medidas adicionales necesarias para evitar el riesgo de contagio minimizando la cantidad de personas prestando servicios presencialmente y garantizando simultáneamente la continuidad del servicio público de educación.

- IV. Que asimismo, se requiere disponer de medidas especiales durante la semana del 06 al 12 de abril, que abarca la Semana Santa, respecto al funcionamiento de las instituciones públicas. En razón de lo anterior, resulta necesario actualizar la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020.

Por tanto, emiten la siguiente

#### **DIRECTRIZ**

#### **REFORMA A LA DIRECTRIZ NÚMERO 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19**

**Artículo 1°.-** Adiciónese un párrafo final al artículo 2, un nuevo artículo 4 y adecúese la numeración de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, de manera que el actual artículo 4° se enumere como artículo 5° y así sucesivamente, para que en adelante se lean:

*“Artículo 2°.-*

*(...)*

*El Ministerio de Educación Pública, mediante resolución administrativa motivada, deberá establecer las medidas correspondientes por implementar en dicho Ministerio, minimizando la cantidad de personas funcionarias que prestan servicios presencialmente y garantizando a la vez, la continuidad del servicio público.”*

*“Artículo 4.-*

*Del 06 al 08 de abril de 2020, se deberá suspender todo servicio de atención al público y las instituciones estatales deberán funcionar, según lo establecido en el artículo 1 de la presente directriz, exclusivamente mediante la modalidad de teletrabajo. El resto de servidores cuyos puestos no sean teletrabajables, deberá aplicarseles lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 3 de la presente directriz. De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código de Trabajo, se otorgarán como días feriados el 09 y 10 de abril del 2020, correspondientes al Jueves y Viernes Santos.*

*Quedan excluidos de la presente disposición los servicios que prestan aquellas instituciones necesarias para la atención de la emergencia nacional por COVID-19.*

*El Ministerio de Educación Pública dispondrá las medidas correspondientes mediante resolución interna respecto a la Semana Santa.*

*Se insta al Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones, municipalidades y universidades públicas, a la aplicación de las medidas de prevención contempladas en este artículo”*

**Artículo 2°.-** Esta Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de abril del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero y la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—( D78 - IN2020450593 ).

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE SALUD

**DM-RM-0852-2020.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte.**

Se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento, sobre la clausura temporal de dichos establecimientos en el territorio nacional, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades

policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- VII. Que, en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- VIII. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- IX. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- X. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional.
- XI. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- XII. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- XIII. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*

- XIV. Que resulta un hecho notorio el incremento epidemiológico acelerado de los casos por el COVID-19 en el país y con ello, la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XV. Que con ocasión del escenario social que representa el período comprendido entre el 3 de abril y el 12 de abril de 2020, sea la Semana Santa, es altamente posible que las personas procuren espacios de esparcimiento y contacto social, lo cual representa un riesgo sumamente peligroso en la propagación del COVID-19. Por ende, a efectos de que no se genere un incremento descontrolado en la curva de crecimiento de los casos por dicha enfermedad, resulta urgente y necesario reforzar las medidas de restricción vehicular y así, disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad.
- XVI. Que por lo anterior se hace necesario y oportuno emitir las presentes medidas de carácter sanitario con el objetivo de ordenar la clausura temporal de los establecimientos comerciales que atienden al público.

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE SALUD**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

**SEGUNDO:** Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento clasificados como sitios de reunión pública, a partir del viernes 03 de abril de 2020 a las 5:00 pm y hasta el domingo 12 de abril a las 11:59 pm.

Se exceptúan de la disposición del párrafo anterior:

- a) Los servicios a domicilio.
- b) Las instituciones que por la naturaleza de sus funciones deben permanecer abiertas como los servicios de migración, aduanas, fitosanitario del Estado, puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos, entre otros.
- c) Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, entre otros), así como las clínicas veterinarias.
- d) Supermercados, abastecedores, panaderías, carnicerías, verdulerías y pulperías.

- e) Establecimientos de venta de insumos agropecuarios, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- f) Establecimientos de suministros de higiene, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- g) Servicios bancarios públicos o privados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- h) Funerarias y/o capillas de velación, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- i) Establecimientos públicos y privados donde hay comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, tales como ferias y mercados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- j) Los centros de la red de cuidado y desarrollo infantil.
- k) Centros de atención de personas en condición de vulnerabilidad.
- l) Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

**TERCERO:** Se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

**CUARTO:** La presente medida de carácter sanitaria rige a partir del viernes 03 de abril de 2020 a las 5:00 pm y hasta el domingo 12 de abril a las 11:59 pm.

**COMUNÍQUESE:**

El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—1 vez.—( IN2020450590 ).